

REGLAMENTO (CE) Nº 629/2008 DE LA COMISIÓN**de 2 de julio de 2008****que modifica el Reglamento (CE) nº 1881/2006 por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 315/93 del Consejo, de 8 de febrero de 1993, por el que se establecen procedimientos comunitarios en relación con los contaminantes presentes en los productos alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 2, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1881/2006 de la Comisión ⁽²⁾ establece los contenidos máximos para determinados contaminantes presentes en los productos alimenticios, incluido el contenido máximo de metales como el plomo, el cadmio y el mercurio.
- (2) En interés de la salud pública, resulta esencial mantener el contenido de contaminantes en niveles que no repercutan negativamente en la salud. Los niveles máximos de plomo, cadmio y mercurio deben ser seguros y tan bajos como sea razonablemente posible, conforme a unas buenas prácticas agrícolas, pesqueras y de fabricación.
- (3) De acuerdo con nuevas informaciones, las buenas prácticas agrícolas y pesqueras no permiten mantener unos niveles de plomo, cadmio y mercurio en algunas especies acuáticas y en setas tan bajos como lo exige el anexo del Reglamento (CE) nº 1881/2006. Por consiguiente, es necesario revisar los contenidos máximos establecidos para esos contaminantes a la vez que se mantiene un nivel elevado de protección de la salud de los consumidores.
- (4) Se han detectado contenidos elevados de plomo, cadmio y mercurio en algunos complementos alimenticios tal como se definen en el artículo 2 de la Directiva 2002/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de junio de 2002, relativa a la aproximación de las

legislaciones de los Estados miembros en materia de complementos alimenticios ⁽³⁾, y se han notificado a través del Sistema de Alerta Rápida para Alimentos y Piensos (RASFF). Se ha demostrado que esos complementos alimenticios pueden contribuir significativamente a la exposición humana al plomo, el cadmio y el mercurio. Por lo tanto, a fin de proteger la salud pública, conviene establecer contenidos máximos para el plomo, el cadmio y el mercurio en complementos alimenticios. Dichos contenidos máximos deben ser seguros y tan bajos como sea razonablemente posible conforme a unas buenas prácticas de fabricación.

- (5) Las algas marinas acumulan el cadmio de forma natural. Los complementos alimenticios compuestos exclusiva o principalmente de algas marinas desecadas o de productos a base de algas marinas pueden, por tanto, contener niveles de cadmio superiores a los de otros complementos alimenticios. Para tenerlo en cuenta, es preciso fijar un contenido máximo de cadmio superior para los complementos alimenticios compuestos exclusiva o principalmente de algas marinas.
- (6) Los Estados miembros y los explotadores de empresas alimentarias deben disponer de tiempo para adaptarse a los nuevos contenidos máximos para complementos alimenticios. Por consiguiente, conviene aplazar la aplicación de los contenidos máximos para los complementos alimenticios.
- (7) Es necesario modificar la nota 1 a pie de página del anexo del Reglamento (CE) nº 1881/2006 para aclarar que el contenido máximo para las frutas no se aplica a los frutos de cáscara.
- (8) La Recomendación 2007/196/CE de la Comisión, de 28 de marzo de 2007, relativa al seguimiento de la presencia de furano en productos alimenticios ⁽⁴⁾, y la Recomendación 2007/331/CE de la Comisión, de 3 de mayo de 2007, relativa al control de los niveles de acrilamida en los alimentos ⁽⁵⁾, han introducido nuevas recomendaciones en materia de seguimiento. Las disposiciones sobre seguimiento y presentación de informes del Reglamento (CE) nº 1881/2006 deben completarse, por tanto, con referencias a las nuevas recomendaciones mencionadas. El ejercicio de seguimiento de los hidrocarburos aromáticos policíclicos contemplado en la Recomendación 2005/108/CE de la Comisión ⁽⁶⁾ ha concluido. Por consiguiente, puede suprimirse la referencia a dicha Recomendación sobre seguimiento.

⁽¹⁾ DO L 37 de 13.2.1993, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 364 de 20.12.2006, p. 5. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1126/2007 (DO L 255 de 29.9.2007, p. 14).

⁽³⁾ DO L 183 de 12.7.2002, p. 51. Directiva modificada por la Directiva 2006/37/CE de la Comisión (DO L 94 de 1.4.2006, p. 32).

⁽⁴⁾ DO L 88 de 29.3.2007, p. 56.

⁽⁵⁾ DO L 123 de 12.5.2007, p. 33.

⁽⁶⁾ DO L 34 de 8.2.2005, p. 43.

- (9) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 1881/2006 en consecuencia.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1881/2006 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 9, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los Estados miembros deberían comunicar a la Comisión los resultados obtenidos en relación con las aflatoxinas, las dioxinas, los PCBs similares a las dioxinas y los PCBs no similares a las dioxinas, tal como se especifica en la Decisión 2006/504/CE de la Comisión ⁽⁴⁴⁾ y en la Recomendación 2006/794/CE de la Comisión ⁽⁴⁵⁾. Asimismo, deberían co-

municar a la EFSA los resultados obtenidos en relación con la acrilamida y el furano, tal como se especifica en la Recomendación 2007/196/CE de la Comisión ⁽⁴⁶⁾ y en la Recomendación 2007/331/CE de la Comisión ⁽⁴⁷⁾.

⁽⁴⁴⁾ DO L 199 de 21.7.2006, p. 21.

⁽⁴⁵⁾ DO L 322 de 22.11.2006, p. 24.

⁽⁴⁶⁾ DO L 88 de 29.3.2007, p. 56.

⁽⁴⁷⁾ DO L 123 de 12.5.2007, p. 33.».

- 2) El anexo queda modificado de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Los contenidos máximos establecidos en los puntos 3.1.18, 3.2.19, 3.2.20 y 3.3.3 del anexo se aplicarán a partir del 1 de julio de 2009. No se aplicarán a los productos comercializados legalmente antes del 1 de julio de 2009. La carga de la prueba relativa a cuándo se comercializaron los productos recaerá sobre el explotador de la empresa alimentaria.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 2008.

Por la Comisión

Androulla VASSILIOU

Miembro de la Comisión

ANEXO

El anexo del Reglamento (CE) nº 1881/2006 queda modificado como sigue:

1) En la subsección 3.1 (**Plomo**), se introduce un nuevo punto 3.1.18 y se sustituye el punto 3.1.11 por el siguiente:

«3.1.11.	Hortalizas del género Brassica, hortalizas de hoja y las siguientes setas ⁽²⁷⁾ : <i>Agaricus bisporus</i> (champiñón), <i>Pleurotus ostreatus</i> (seta de ostra), <i>Lentinula edodes</i> (seta shiitake)	0,30
3.1.18.	Complementos alimenticios (*)	3,0

(*) El contenido máximo se aplica al complemento alimenticio comercializado.».

2) Se sustituye la subsección 3.2 (**Cadmio**) por el texto siguiente:

«3.2.	Cadmio	
3.2.1.	Carne (excluidos los despojos) de bovinos, ovinos, cerdos y aves de corral ⁽⁶⁾	0,050
3.2.2.	Carne de caballo, excluidos los despojos ⁽⁶⁾	0,20
3.2.3.	Hígado de bovinos, ovinos, cerdos, aves de corral y caballos ⁽⁶⁾	0,50
3.2.4.	Riñones de bovinos, ovinos, cerdos, aves de corral y caballos ⁽⁶⁾	1,0
3.2.5.	Carne de pescado ⁽²⁴⁾⁽²⁵⁾ , excluidas las especies enumeradas en los puntos 3.2.6, 3.2.7 y 3.2.8	0,050
3.2.6.	Carne de los siguientes pescados ⁽²⁴⁾⁽²⁵⁾ : bonito (<i>Sarda sarda</i>) mojarra (<i>Diplodus vulgaris</i>) anguila (<i>Anguilla anguilla</i>) lisa (<i>Chelon labrosus</i>) jurel (<i>Trachurus species</i>) emperador (<i>Luvarus imperialis</i>) caballa (<i>Scomber species</i>) sardina (<i>Sardina pilchardus</i>) sardina (<i>Sardinops species</i>) atún (<i>Thunnus species</i> , <i>Euthynnus species</i> , <i>Katsuwonus pelamis</i>) acedía o lenguadillo (<i>Dicologlossa cuneata</i>)	0,10
3.2.7.	Carne de los siguientes pescados ⁽²⁴⁾⁽²⁵⁾ : melva (<i>Auxis species</i>)	0,20
3.2.8.	Carne de los siguientes pescados ⁽²⁴⁾⁽²⁵⁾ : anchoa (<i>Engraulis species</i>) pez espada (<i>Xiphias gladius</i>)	0,30
3.2.9.	Crustáceos, excluida la carne oscura en los de tipo cangrejo, así como la cabeza y el tórax de la langosta y de crustáceos similares de gran tamaño (<i>Nephropidae</i> y <i>Palinuridae</i>) ⁽²⁶⁾	0,50
3.2.10.	Moluscos bivalvos ⁽²⁶⁾	1,0
3.2.11.	Cefalópodos (sin vísceras) ⁽²⁶⁾	1,0
3.2.12.	Cereales, excluido el salvado, el germen, el trigo y el arroz	0,10
3.2.13.	Salvado, germen, trigo y arroz	0,20
3.2.14.	Habas de soja	0,20
3.2.15.	Hortalizas y frutas, excluidas las hortalizas de hoja, las hierbas frescas, las setas, los tallos jóvenes, las hortalizas de raíz y las patatas ⁽²⁷⁾	0,050

3.2.16.	Tallos jóvenes, hortalizas de raíz y patatas, excluidos los apionabos ⁽²⁷⁾ . En el caso de las patatas, el contenido máximo se aplica a las patatas peladas	0,10
3.2.17.	Hortalizas de hoja, hierbas frescas, apionabos y las siguientes setas ⁽²⁷⁾ : <i>Agaricus bisporus</i> (champiñón), <i>Pleurotus ostreatus</i> (seta de ostra), <i>Lentinula edodes</i> (seta shiitake)	0,20
3.2.18.	Setas, excluidas las enumeradas en el punto 3.2.17 ⁽²⁷⁾	1,0
3.2.19.	Complementos alimenticios (*) excluidos los complementos alimenticios enumerados en el punto 3.2.20	1,0
3.2.20.	Complementos alimenticios (*) compuestos exclusiva o principalmente de algas marinas desecadas o de productos a base de algas marinas	3,0

(*) El contenido máximo se aplica al complemento alimenticio comercializado.»

3) En la subsección 3.3 (**Mercurio**), se introduce un nuevo punto 3.3.3 y se sustituye el punto 3.3.2 por el siguiente:

«3.3.2.	Carne de los siguientes pescados ⁽²⁴⁾ ⁽²⁵⁾ : rape (<i>Lophius species</i>) perro del norte (<i>Anarhichas lupus</i>) bonito (<i>Sarda sarda</i>) anguila (<i>Anguilla species</i>) reloj (<i>Hoplostethus species</i>) cabezudo (<i>Coryphaenoides rupestris</i>) fletán (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>) rosada del Cabo (<i>Genypterus capensis</i>) marlin (<i>Makaira species</i>) gallo (<i>Lepidorhombus species</i>) salmonete (<i>Mullus species</i>) rosada chilena (<i>Genypterus blacodes</i>) lucio (<i>Esox lucius</i>) tasarte (<i>Orcynopsis unicolor</i>) capellán (<i>Trisopterus minutus</i>) pailona (<i>Centroscyllium coelolepis</i>) raya (<i>Raja species</i>) gallineta nórdica (<i>Sebastes marinus</i> , <i>S. mentella</i> , <i>S. viviparus</i>) pez vela (<i>Istiophorus platypterus</i>) pez cinto (<i>Lepidopus caudatus</i>), sable negro (<i>Aphanopus carbo</i>) besugo o aligote (<i>Pagellus species</i>) tiburón (todas las especies) escolar (<i>Lepidocybium flavobrunneum</i> , <i>Ruvettus pretiosus</i> , <i>Gempylus serpens</i>) esturión (<i>Acipenser species</i>) pez espada (<i>Xiphias gladius</i>) atún (<i>Thunnus species</i> , <i>Euthynnus species</i> , <i>Katsuwonus pelamis</i>)	1,0
3.3.3.	Complementos alimenticios (*)	0,10

(*) El contenido máximo se aplica al complemento alimenticio comercializado.»

4) En la nota ⁽¹⁾ a pie de página se añade la frase siguiente:

«El contenido máximo para las frutas no se aplica a los frutos de cáscara.»

5) La nota ⁽⁸⁾ a pie de página se sustituye por el texto siguiente:

«⁽⁸⁾ Productos alimenticios enumerados en esta categoría tal como se definen en la Directiva 2006/141/CE de la Comisión (DO L 401 de 30.12.2006, p. 1).»